



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 186/2024

Resolución nº 496/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. C., en representación de META ENGINEERING, S.A., D. P. G. J., en representación de AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U. y D. Jaime Cañedo-Argüelles Calvo, en representación de INSE RAIL, S.L contra el acuerdo de adjudicación del contrato "*Servicios de asistencia técnica para redacción de proyectos, control y vigilancia de las obras de telecomunicaciones. Período 2023-2024. 2 lotes*", con expediente 3.22/27507.0279, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por ADIF-Presidencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Presidencia de la Entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (en adelante, ADIF) tramitó el procedimiento abierto en tramitación ordinaria de la licitación de "*Servicios de asistencia técnica para redacción de proyectos, control y vigilancia de las obras de telecomunicaciones. Período 2023-2024*". 2 lotes, con número de expediente 3.22/27507.0279.

Fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) en fecha 1 de agosto de 2023, y la rectificación del anuncio se publicó ese mismo día a las 14:53 horas. El anuncio se publicó en el DOUE el 1 de agosto de 2023 y en el BOE el 7 de agosto de 2023.

Segundo. El valor estimado del contrato es de 4.333.828,85 euros. El Código de clasificación CPV del contrato es el número 71356000 - Servicios técnicos. Se trata de un



contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El plazo de ejecución del contrato es de 24 meses. El contrato se divide en dos siguientes lotes:

- Lote 1: Ámbito Geográfico Norte, Noreste y Noroeste. Nº expediente 3.22/27507.0281.
- Lote 2: Ámbito Geográfico Centro, Sur y Este. Nº expediente 3.22/27507.0282.

Tercero. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Cuarto. En el procedimiento de adjudicación han presentado sus respectivas ofertas, todos ellos en ambos lotes, los siguientes tres licitadores: CONSULTRANS, S.A. (en adelante CONSULTRANS); UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. /GPO INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L. SOCIETAT UNIPERSONAL (en adelante GETINSA); y UTE INSE RAIL, S.L. / META ENGINEERING, S.A. / AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U. (en adelante INSE-META-AYESA).

Quinto. Seguidos los trámites oportunos, la mesa de contratación con fecha 28 de septiembre de 2023, procedió a la apertura de la documentación administrativa y de solvencia (Sobre nº 1) presentada por los licitadores. Con posterioridad a la apertura de la documentación administrativa, se realizó la apertura del sobre de criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor (sobre nº 3).

Emitido el informe de valoración técnica de criterios no evaluables mediante fórmulas con fecha 24 de octubre de 2023, la mesa de contratación procedió en fecha 26 de octubre de 2023, a la apertura de proposiciones económicas (sobre nº 2) presentadas por los licitadores.

Tras lo cual, en fecha 4 de diciembre de 2023, se emitieron por los servicios técnicos, los preceptivos informes de valoración económico-global, de los que resultó CONSULTRANS como la licitadora mejor clasificada en ambos lotes. Las puntuaciones globales de las licitadoras, considerando las puntuaciones por valoración sujeta a juicios de valor, las puntuaciones económicas y las puntuaciones por otros criterios automáticos o sometidos a fórmulas de valoración, tal como se especifica en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), fueron las siguientes:

Para el lote 1:

<i>"Licitador</i>	<i>P. Técnica Total</i>	<i>P. Económica Total</i>	<i>P. Otros Criterios</i>	<i>P. Total</i>	<i>Orden Clasificadorio</i>
CONSULTRANS	37,97	49,00	0,925	<u>87,895</u>	1
UTE GPO-GETINSA	48,63	25,34	2,000	75,970	2
UTE INSE-META-AYESA	37,76	6,20	1,275	45,235	3"

Para el lote 2:

<i>"Licitador</i>	<i>P. Técnica Total</i>	<i>P. Económica Total</i>	<i>P. Otros Criterios</i>	<i>P. Total</i>	<i>Orden Clasificadorio</i>
CONSULTRANS	37,97	49,00	0,9252	<u>87,895</u>	1
UTE INSE-META-AYESA	37,76	22,20	1,275	61,235	2
UTE GPO-GETINSA	48,63	7,13	2,000	57,760	3"

La mesa de contratación asumió el criterio emitido por los servicios técnicos. Al resultar la empresa CONSULTRANS la mejor clasificada en los dos lotes obteniendo la misma puntuación global en ambos, la mesa de contratación en aplicación del apartado II.6, punto segundo del PCAP, propuso a CONSULTRANS como adjudicataria del lote 2 y a GETINSA como adjudicataria del lote 1, al haber resultado esta empresa segunda mejor clasificada en dicho lote.

Con fecha 15 de diciembre de 2023, la mesa de contratación elevó la propuesta de clasificación al órgano de contratación, y con fecha 21 de diciembre de 2023, se dictaron



las resoluciones de aprobación de la propuesta de clasificación de ofertas, acordándose la resolución de adjudicación por la presidencia de ADIF en fecha 23 de enero de 2024.

Sexto. Frente al acuerdo de adjudicación ha reaccionado INSE-META-AYESA mediante la interposición del presente recurso especial en materia de contratación. El recurrente invoca los siguientes motivos de impugnación: 1) Las resoluciones de adjudicación de cada uno de los lotes son nulas, por infracción del artículo 99.4 de la LCSP, porque no respetan lo previsto en el apartado II.6 del PCAP, que prevé las reglas de adjudicación de lotes en el caso de que un mismo licitador presente propuesta para más de un lote y haya resultado mejor clasificado en varios lotes a la vez. Considera la recurrente que ha de operar el último de los criterios establecido en el PCAP para la adjudicación de uno de los lotes a CONSULTRANS, y no el segundo de los criterios, que es el que ha aplicado el órgano de contratación; 2) Falta de motivación de la resolución de adjudicación.

El recurrente anuda a su recurso la pretensión de dejar sin efecto la resolución del órgano de contratación y por ende la adjudicación del lote 1 a CONSULTRANS (en vez del lote 2), y en consecuencia solicita la adjudicación del lote 2 a INSE-META-AYESA.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 16 de febrero de 2024, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 22 de febrero de 2024, acordando mantener la suspensión de los lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Noveno. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe. En dicho informe, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, dando respuesta a todas y cada una de las alegaciones realizadas por la recurrente. Acompaña además un informe técnico en el que



se explican las dos hipótesis de adjudicación de los lotes desde el punto de vista del ahorro que suponen para ADIF las dos posibilidades de adjudicación de ambos lotes: la llevada a cabo por el órgano de contratación y la que propone el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en los artículos 47.1 de la LCSP.

Tercero. Constituye el objeto del presente recurso el acuerdo de adjudicación, actuación de poder adjudicador susceptible de impugnación por estar prevista en el apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 del citado texto legal

Cuarto. El recurso ha sido presentado en fecha 12 de febrero de 2024, y, por tanto, en el plazo de quince días a contar desde la comunicación del acuerdo recurrido, en fecha 31 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. INSE-META-AYESA está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.



La recurrente resultaría beneficiada por una eventual estimación del recurso, al haber concurrido a la licitación y haber resultado clasificada su oferta en segundo lugar respecto del lote 2; con lo que, tal y como se desprende de su pretensión, la estimación eventual de su recurso determinaría que CONSULTRANS fuera adjudicataria del lote 1 y ello supondría que la recurrente resultara adjudicataria del lote 2, por haber sido la segunda oferta mejor clasificada en dicho lote.

En consecuencia, se aprecia en ella interés efectivo y acreditado en el recurso interpuesto.

Sexto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo del asunto. La recurrente invoca la infracción del artículo 99.4 de la LCSP, residenciada en la indebida aplicación a su juicio que el órgano de contratación ha hecho del apartado II.6 del cuadro de características del PCAP, que prevé las reglas de adjudicación de lotes en el caso de que un mismo licitador presente propuesta para más de un lote.

Hemos de comenzar, por tanto, trayendo a colación el artículo 99.4 de la LCSP, que dispone:

“4. Cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes del objeto del contrato, este podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolas debidamente en el expediente:

a) Podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.

b) También podrá limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.

Cuando el órgano de contratación considere oportuno introducir alguna de las dos limitaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, así deberá indicarlo expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares.



Cuando se introduzca la limitación a que se refiere la letra b) anterior, además deberán incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio y en el pliego. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios.

Salvo lo que disponga el pliego de cláusulas administrativas particulares, a efectos de las limitaciones previstas en las letras a) y b) anteriores, en las uniones de empresarios serán estas y no sus componentes las consideradas candidato o licitador. (...)”.

En su aplicación, el órgano de contratación ha introducido una limitación en la adjudicación de los dos lotes y ha fijado en el pliego el criterio para determinar el adjudicatario de ambos lotes en caso de que el mismo licitador resulte el mejor clasificado en ambos lotes. Así se establece en la cláusula VI del PCAP:

“Limite a la presentación y/o adjudicación de lotes: (si)

Ningún licitado podrá presentar más de una proposición para cada lote. Tampoco podrá el licitado suscribir ninguna propuesta en agrupación temporal con otros, si lo ha hecho individualmente, o figurar en más de una unión temporal para ese mismo lote.

Conforme con lo contemplado en el artículo 99.4 de la Ley 7/2017 se limita a UNO el número de lotes que puedan adjudicarse a una misma empresa, bien de forma individual, bien formando parte de la UTE.

Dicha limitación permite mejorar la prestación de los servicios y correcta ejecución de los trabajos en plazo, permitiendo optimizar el uso de los equipos disponibles en el ámbito territorial del que sea adjudicatario por una mayor interacción con las Jefaturas territoriales y Bases de mantenimiento afectadas, mejorando el conocimiento del entorno facilitando la distribución de personal, medios y desarrollo de la actividad.



Además, dicha limitación es necesaria ya que la adjudicación a un licitador de los dos lotes podría hacer que la ejecución de los trabajos no se pueda llevar a cabo con las necesarias condiciones de calidad.

En el que caso de que un mismo licitador resulte como mejor clasificado en varios de los lotes, la adjudicación de los mismos se realizará siguiendo los siguientes criterios:

- 1. En primer lugar, se le propondrá como adjudicatario del lote en el que haya obtenido la mayor Puntuación Global.*
- 2. En el caso de que en los distintos lotes en los que resulta mejor clasificado obtenga la misma puntuación Global, se le propondrá adjudicatario de la oferta que suponga un mayor ahorro global para ADIF considerando los lotes en los que haya resultado como mejor clasificado.*
- 3. Si aplicando los criterios anteriores no fuera posible determinar el lote a adjudicar, se le propondrá adjudicatario del lote de menor número ordinal”.*

El Pliego no ha sido impugnado en tiempo y forma, por lo que no se discute, ni la división en lotes ni las limitaciones a la adjudicación de los dos lotes a un mismo licitador; y tampoco se discute con ocasión del presente recurso que el contenido de la limitación y los criterios fijados en el Pliego sean contrarios a lo dispuesto en el artículo 99.4 de la LCSP. Luego ya de inicio, hemos de apreciar que no existe infracción alguna del precepto de la LCSP.

Se reconduce la cuestión debatida, por tanto, a determinar si la decisión del órgano de contratación, adjudicando el lote 1 a GETINSA y el lote 2 a CONSULTRANS, se ajusta a lo dispuesto en el pliego, que opera para ambas partes como *lex contractus*, tal y como tiene dicho este Tribunal de forma reiterada y pacífica.

Y al respecto hemos de indicar también, que el recurrente no discute ninguna de las puntuaciones otorgadas por la mesa de contratación -ni las puntuaciones parciales ni las totales- respecto de las tres ofertas presentadas en cada uno de los lotes.



De modo que la decisión del presente recurso pasa exclusivamente por dilucidar la interpretación y aplicación del siguiente inciso de los PCAP: *“En el caso de que en los distintos lotes en los que resulta mejor clasificado obtenga la misma puntuación Global, se le propondrá adjudicatario de la oferta que suponga un mayor ahorro global para ADIF considerando los lotes en los que haya resultado como mejor clasificado”*. Específicamente corresponde determinar a qué se refiere el Pliego cuando habla de *“ahorro global para ADIF”*.

El recurrente considera que como el presupuesto base de licitación de cada uno de los lotes es idéntico, al igual que la oferta de CONSULTRANS a cada uno de los lotes, el mismo ahorro para ADIF se obtendría si esta entidad resultara adjudicataria del lote 1 o del lote 2. Y al tener el mismo ahorro por tratarse de las mismas cifras, sería obligatorio acudir al siguiente criterio para dilucidar qué lote es el que se adjudica a esta entidad. En consecuencia, habría que acudir al criterio del menor ordinal, adjudicándose a CONSULTRANS el lote 1, y resultando la recurrente, por tanto, adjudicataria del lote 2.

Sin embargo, la interpretación lógica inclina la decisión en favor de la interpretación llevada a cabo por ADIF, quien considera que lo correcto resulta *“optar por la alternativa que suponga un mayor beneficio económico para ADIF considerando la totalidad de las ofertas presentadas para todos los lotes, sin limitar la mirada a la oferta del primer clasificado. En este caso, ese mayor beneficio económico para las arcas públicas pasa, ineludiblemente, por considerar que CONSULTRANS será adjudicataria de uno de los lotes, debiéndose adjudicar el otro a la oferta más beneficiosa de entre los segundos clasificados en cada uno de los lotes. Esto es, se debe considerar que en todo caso uno de los lotes se adjudicará a CONSULTRANS y comparar las “segundas ofertas” de cada lote para verificar con cuál de ellas se produce un mayor beneficio económico. Al menos, dadas las particulares circunstancias de este expediente (mismos presupuestos bases de licitación para ambos lotes, siendo las mejores ofertas por el mismo importe)”*.

Esta interpretación es acorde con el sentido literal del pliego, pues el mismo se refiere a “ahorro” y a “global”. El ahorro ha de referirse al sujeto poder adjudicador, puesto que es quien ha de satisfacer el precio en el contrato; y el ahorro global ha de reputarse respecto

del conjunto del contrato. Es decir, si se está dilucidando la adjudicación de dos lotes que son el conjunto del contrato, habrá que comprobar el ahorro global de ambos lotes.

Interpretación que además encaja con los principios de eficiencia del gasto público en materia de contratación, materializados en el artículo 1.1 de la LCSP, y que a su vez se acomoda a las reglas lógicas que llevarían a optar por el ahorro global, no del prestador del servicio sino del receptor (dice la cláusula controvertida, “*ahorro global para ADIF*”), que es quien va a satisfacer el precio, y no de forma aislada sino en su totalidad objetiva.

El informe técnico que se acompaña por ADIF desarrolla la explicación, sobre datos no controvertidos por el recurrente, y expone las hipótesis que pueden darse adjudicando el lote 1 a CONSULTRANS, o adjudicando el lote 2 a CONSULTRANS:

“Dado que CONSULTRANS ha obtenido la misma Puntuación Global para ambos lotes, siendo el mejor clasificado en ambos lotes, el primer punto no era decisivo.

Ello llevó a analizar el segundo punto donde se indica que se le propondrá como adjudicatario de la oferta que suponga un mayor ahorro global para ADIF considerando los lotes en los que haya resultado como mejor clasificado. En este caso, aunque CONSULTRANS oferta el mismo importe para ambos lotes, globalmente se darían los siguientes dos casos:

Primer caso, adjudicar el Lote 1 a CONSULTRANS y por tanto el Lote 2 a UTE INSEMETA-AYESA, al ser el mejor clasificado en lote 2 tras CONSULTRANS:

Licitador	Lote	Oferta
CONSULTRANS	1	1.557.469,74€
UTE INSE-META-AYESA	2	1.741.080,33 €
TOTAL		3.298.550,07 €

Segundo caso, adjudicar el Lote 2 a CONSULTRANS y por tanto el Lote 1 a UTE GPOGETINSA al ser el mejor clasificado en Lote 1 tras CONSULTRANS:



Licitador	Lote	Oferta
UTE GPO-GETINSA	1	1.729.999,10 €
CONSULTRANS	2	1.557.469,74 €
TOTAL		3.287.468,84 €

Se puede verificar por tanto que el mayor ahorro global para ADIF es la adjudicación del Lote 1 a UTE GPO-GETINSA y el Lote 2 a CONSULTRANS, suponiendo un ahorro global de 11.081,23 € frente al otro caso.

Al presentarse dicho ahorro no aplica acudir al tercer criterio de decisión, estableciéndose por tanto que la resolución definitiva de adjudicación es la siguiente:

- Lote 1: UTE GPO-GETINSA

- Lote 2: CONSULTRANS”.

Se aprecia de las cifras transcritas y no discutidas que el ahorro global tiene su sentido en que engloba, y se corresponde a la acepción de la Real Academia Española de la Lengua que define lo global como lo *tomado en conjunto*. De ahí que se considera razonable y ajustada al sentido lógico la interpretación del órgano de contratación.

Por tanto, el ahorro global ha de entenderse en el sentido de que ADIF ha de optar por la adjudicación al primer clasificado del lote que suponga un ahorro global para ADIF, tomando en cuenta la adjudicación de ambos lotes. Y siguiendo esta interpretación, resulta acreditado que la opción de adjudicar a CONSUTRANS el lote 2 supone un mayor ahorro global para ADIF que el adjudicar a CONSUTRANS el lote 1.

De modo que el motivo de impugnación merece ser desestimado.

Séptimo. El siguiente motivo de impugnación se basa en la aducida falta de motivación de las resoluciones de adjudicación de los dos lotes. Invoca el recurrente la infracción del artículo 155 de la LCSP. Dicho precepto establece que:

“Artículo 155. *Comunicación a los candidatos y a los licitadores.*



1. Los órganos de contratación informarán a cada candidato y licitador en el plazo más breve posible de las decisiones tomadas en relación con la celebración de un acuerdo marco, con la adjudicación del contrato o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no celebrar un acuerdo marco, no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, o no aplicar un sistema dinámico de adquisición.

2. A petición del candidato o licitador de que se trate, los órganos de contratación comunicarán, lo antes posible, y, en cualquier caso, en un plazo de quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito:

a) A todos los candidatos descartados, los motivos por los que se haya desestimado su candidatura.

b) A todos los licitadores descartados, los motivos por los que se haya desestimado su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales.

c) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.

d) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, el desarrollo de las negociaciones y el diálogo con los licitadores (..)."

En el caso presente, el propio recurrente acompaña como documento nº 4 la copia del acuerdo de adjudicación del lote 1 en el que se índice que (énfasis añadido):

"-Lote 1: Ámbito Geográfico Norte, Noreste y Noroeste. N2 exp. 3.22/27507.0281.

El Órgano de Contratación de AD1F ha acordado, con fecha 26 de enero de 2024, adjudicar el contrato a la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. (B84840685) (50,00 %) / GPO



INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. S.L. SOCIETAT UNIPERSONAL (B66186479) (50,00 %) por un importe de:

Base imponible 1.729.999,10 €

Total IVA (21%) 363.299,81€

Total con IVA 2.093.298,91 €

y un plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses, al haber obtenido su oferta una calificación de 75,97 puntos en el proceso de adjudicación, con la siguiente puntuación; 48,63 puntos en los criterios evaluables mediante juicio de valor y 27,34 puntos en los criterios evaluables mediante fórmulas.

No obstante, la empresa CONSULTRANS, S.A (A78137957), ha resultado la mejor clasificada en los dos lotes, habiendo obtenido la misma puntuación global en ambos. Por tanto, en aplicación del segundo punto del apartado 11.6 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares en cuanto a criterios de adjudicación de lotes, ha resultado adjudicataria del lote 2 por ser la oferta que supone un mayor ahorro global para ADIF.

La proposición presentada por la UTE INSE RAIL, S.L. (B80209232) (34,00 %) / META ENGINEERING, S.A. (A08646226) (33,00%) / AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U. (A41015322) (33,00 %) no ha resultado adjudicataria al haber quedado su oferta en la segunda posición en la clasificación realizada de las ofertas recibidas y aceptadas, ya que ha obtenido una calificación total de 45,24 puntos, habiendo obtenido 37,76 puntos en los criterios evaluables mediante juicio de valor; y 7,48 puntos en los criterios evaluables mediante fórmulas. A la vista de las condiciones objetivas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ha sido principalmente su oferta relativa a criterios evaluables mediante fórmulas, la que ha supuesto que no haya resultado adjudicataria”.

Y como documento nº 5, aporta el acuerdo de adjudicación del Lote 2 en el que se indica:



“El Órgano de Contratación de ADIE ha acordado, con fecha 26 de enero de 2024, adjudicar el contrato a la empresa CONSULTRANS, S.A (A78137957) por un importe de:

Base imponible 1.557.469,74 e

Total IVA (21%) 327.068,65 e

Total con IVA 1.884.538,39 €

y un plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses, al haber obtenido su oferta una calificación de 87,90 puntos en el proceso de adjudicación, siendo considerada, por tanto, como la mejor oferta, por haber obtenido 37,97 puntos en los criterios evaluables mediante juicio de valor y 49,93 puntos en los criterios evaluables mediante fórmulas.

La proposición presentada por la UTE INSE RAIL, S.L. (B80209232) (34,00 %) / META ENGINEERING, S.A. (A08646226) (33,00%) / AVISA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U. (A41015322) (33,00 %) no ha resultado adjudicataria al haber quedado su oferta en la segunda posición en la clasificación realizada de las ofertas recibidas y aceptadas, ya que ha obtenido una calificación total de 61,24 puntos, habiendo obtenido 37,76 puntos en los criterios evaluables mediante juicio de valor; y 23,48 puntos en los criterios evaluables mediante fórmulas. A la vista de las condiciones objetivas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ha sido principalmente su oferta relativa a criterios evaluables mediante fórmulas, la que ha supuesto que no haya resultado adjudicataria.”

Igualmente, obra en el expediente el “19. Informe económico global LOTE 1.PDF” en el que se indica:

“Tal y como se recoge en el PCAP en su punto 6, <Límite a la presentación y/o adjudicación de lotes> apartado 2:

2. En el caso de que en los distintos lotes en los que resulta mejor clasificado obtenga la misma puntuación Global, se le propondrá adjudicatario de la oferta que suponga un



mayor ahorro global para ADIF considerando los lotes en los que haya resultado como mejor clasificado.

Teniendo en cuenta que el mejor clasificado en los dos lotes es el mismo y recogiendo lo anteriormente descrito el licitador que ha quedado en segunda posición (UTE GPO-GETINSA) pasaría a ser el primero al descartarse a Consultrans por ser el mejor clasificado en el lote 2”.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que no se ha producido falta de motivación, pues el recurrente conoce que la adjudicación de los lotes obedece a la aplicación del criterio establecido en el pliego para casos en los que una oferta resulte la mejor clasificada en ambos lotes. Otra cuestión es que esté en desacuerdo con la interpretación dada al PCAP por el órgano de contratación, pero ello nada tiene que ver con la falta de motivación del acuerdo de adjudicación que imputa la recurrente. En efecto, el recurrente conoce los adjudicatarios de ambos lotes, con especificación de las razones por las que el lote 1 no se ha adjudicado a CONSULTRANS; tiene conocimiento de los informes, y lógicamente de los criterios del Pliego. Por tanto, ha podido conocer las razones por las que han sido adjudicados el lote 1 a GETINSA y el lote 2 a CONSULTRANS, razones que le han permitido reaccionar en tiempo y forma y con argumentación específica para rebatir las razones por las que ADIF ha efectuado las adjudicaciones de ambos lotes.

No es ocioso recordar que la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). La Jurisprudencia del TJUE en esta materia, Sentencia de 15 de junio de 2017, Asunto C279/176 P, se ha pronunciado sobre los requisitos de la motivación, al tratar la motivación de los actos de las instituciones europeas, señalando que *“es también reiterada jurisprudencia que la motivación exigida por el artículo 296 TFUE debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe revelar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución de*



la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su control”.

De modo que por todo lo expuesto, no procede estimar las pretensiones del actor.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. L. C., en representación de META ENGINEERING, S.A., D. P. G. J., en representación de AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U. y D. Jaime Cañedo-Argüelles Calvo, en representación de INSE RAIL, S.L contra el acuerdo de adjudicación del contrato “*Servicios de asistencia técnica para redacción de proyectos, control y vigilancia de las obras de telecomunicaciones. Período 2023-2024. 2 lotes*”, con expediente 3.22/27507.0279, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por ADIF-Presidencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa



LA PRESIDENTA

LOS VOCALES